

TOCA NÚMERO: TCA/SS/121/2017

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRCA/036/2016 y
TCA/SRCA/037/2016 acumulados.

ACTOR: ----- Y -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 030/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, marzo nueve de dos mil diecisiete. - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/121/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escritos presentados el veintiuno de abril de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, comparecieron por su propio derecho los **CC.** ----- Y ----- a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **"a) Lo orden verbal dada al suscrito, por parte del C. Director de Gobernación y Reglamentos del Municipio de Pungarabato, Gro, para que no instale más mi puesto semifijo de venta de zapatos, (venta de juguetes y artículo para regalo) en la parte central de la calle ----- comprendido entre las calles de -----, y -----, colonia centro, de esta ciudad; b) la amenaza por parte del Citado Director, en contra del suscrito, de ser desalojado con uso de la fuerza pública si no acató la orden anterior."**; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de las demandas, se integraron al efecto los expediente números **TCA/SRCA/036/2016 y**

TCA/SRCA/037/2016, se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada, quien produjo en tiempo y forma la contestación de la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideró pertinentes.

3.- Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis el A quo dictó sentencia interlocutoria en la que de oficio ordenó la acumulación de los expedientes **TCA/SRCA/036/2016 y TCA/SRCA/037/2016**, siendo el atrayente el primero de los nombrados.

4.- Seguida que fue la secuela procesal el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Que con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada notifique a la Sala Regional que se abstiene de ejecutar los actos declarados nulos quedando en aptitud de emitir un nuevo acto si cuenta con los elementos suficientes para hacerlo.

6.- Inconforme con los términos de dicha resolución, el demandado mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/121/2017** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 166, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que fue interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal en el juicio administrativo número **TCA/SRCA/036/2016 y TCA/SRCA/037/2016 acumulados.**

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su primer párrafo, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la demandada el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis al diez de enero de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles por tratarse de sábados y domingos y segundo periodo vacacional de este órgano jurisdiccional, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la propia Sala Regional, el nueve de enero del año en curso, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 2 y 12 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el primer párrafo del numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes expresaron los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 03 a la 11 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Causa agravios al recurrente, la resolución impugnada pronunciada por la H. Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano,

Gro, dado que la misma no fue con la debida fundamentación y motivación careciendo de los requisitos de exhaustividad y congruencia, pues no realiza una fijación clara y precisa el acto impugnado, no realizo un análisis sistemático del mismo, realizó una valoración indebida de los medios de prueba aportadas para acreditar el acto impugnado, omite establecer las consideraciones y fundamentos legales en que apoyó su determinación, circunstancias de modo, tiempo y lugar, todas que contravienen lo dispuesto en los artículos 26, 128 y 126 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, de Guerrero, en clara violación al artículo 1º, que refieren a los derechos fundamentales y garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende los artículos 74 fracciones II, VI y XVI, 75 fracciones II, IV, V, y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, de Guerrero, del mismo ordenamiento legal antes invocado, porque, a juicio del suscrito recurrente el acto impugnado se sitúa en los numerales estos últimos señalados en líneas anteriores, que generan la procedencia del presente recurso, numerales que al efecto establecen:

Artículo 26, *Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o sus derivadas del expediente contencioso administrativo.*

Artículo 128, *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido de la controversia.*

Artículo 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente: (...)*

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

II.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

Al caso que nos ocupa, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia cuyo tenor es el siguiente;

*Registro 2001 403 Instancia: tribunal Colegiado de Circuito
Tesis Aislada Decima Época
Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2,
Materia(s) constitucional común.
Tesis XXVI 5º (V Región) 2K (10º.),
Página 1876*

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUE. *Las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los*

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida. Lo anterior es así, porque en la palabra "personas", para efectos del artículo indicado, no sólo se incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que, en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Amparo en revisión 251/2012. Jefe de la Unidad de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

El primer párrafo del artículo 1º de la Carta Magna incorpora como materia de protección por parte del Estado a los derechos humanos reconocidos por la misma y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, entendiéndose por estas todos los mecanismos, medios y procedimientos establecidos para lograr la efectiva salvaguarda de los derechos en cuestión.

El segundo párrafo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS CON LA PROTECCION MAS AMPLIA.

El tercer párrafo del artículo 1º. -Constitucional SIENTA LA OBLIGACION PARA TODAS LAS AUTORIDADES EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS.

Así de conformidad con los preceptos legales antes transcritos, ante la transgresión de los mimos, por parte de la autoridad, aspecto que indudablemente obliga a todos los agentes del Estado a procurar, garantizar y promover en mayor énfasis y medida la protección a los derechos fundamentales de los gobernados.

Por eso la determinación que se impugna no es congruente con la demanda y la contestación así mismo, resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la litis, o sea se transgreden lo dispuesto en los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, corresponde al Magistrado instructor resolver precisando de manera clara y precisa en todos y cada uno de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas habidas en autos en que se gestiona. Circunstancia que no acontece en el caso que aquí interesa.

*Bajo esa misma tesitura no se dan los supuestos como para que el Magistrado Instructor sostenga lo siguiente; (ver 7), de la resolución que se impugna, " **se declara la nulidad de la orden verbal dada al actor, para que no instale más su puesto semifijo de venta "de zapatos, de juguetes y artículos pata regalo" en la parte central de la calle ----- tramo comprendido entre las calles de ----- y -----, colonia centro de Cd. Altamirano, Gro, y consecuentemente, la amenaza por parte del Director de Gobernación Y Reglamentos de ser desalojado con uso de la fuerza anterior....."***

*En efecto, los argumentos formulados en los términos de lo antes transcrito en letras negrillas, causa agravio a mi autorizante en atención a las violaciones de los artículos 26, 128 y 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, se advierte notoriamente en virtud de que el C. Magistrado Instructor no funda y ni motiva su pronunciamiento, pues de constancias procesales y de la propia sentencia que se recurre se aprecia las omisiones habidas, **en tanto que, no es posible desde un punto de vista lógico, citar disposiciones legales, sin relacionarlas con determinados hechos, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para determinadas disposiciones legales, esto es, debe señalarse con precisión la ley, artículo o precepto que tenga relación con el acto, así como explicar por qué tal precepto en particular y con exactitud sobre aplicación, describiendo los elementos de raciocinio para su emisión.***

Pues bien, la indebida fundamentación y motivación de una determinación implica, que en la misma se citen preceptos legales, pega estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que la determinación recurrible, si se dan motivos, pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citados como fundamento aplicable al asunto.

Así las cosas, el C. magistrado instructor sólo se limita a establecer en su fallo impugnatorio, que el actor si demostró dejar sin efecto legal alguno los actos de autoridad que se han precisado en el apartado anterior en letras negrillas; pero no precisa cuales fueron los medios de prueba que ofertó el actor en este juicio y de los cuales son los que llevo al triunfo el actor, es decir, es obligación del Magistrado Instructor de examinar absolutamente de manera separada las pruebas habidas en autos, a fin de determinar con el resultado de ese análisis si se probaron y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones y defensas Opuestas de tal modo que inclusive las pruebas de una de las partes pueden ser benéficas para la demostración de las pretensiones de la otra y a la inversa.

Pasando por inadvertido lo establecido en los artículos 2º, 4º, 6º, inciso a), 12, 15, 28 fracción XII, del Reglamento del pasaje comercial "callejón Allende" del Municipio de Pungarabato, Gro, en relación con los artículos 51, 52, 57 fracciones IV, y VIII, 59 fracción VII, del Reglamento de Vía Pública del Municipio de Pungarabato, de los cuales no cumple el actor del juicio.

Luego entonces, el demandante debió haber justificado I con medios de prueba contundente sobre esa orden verbal que supuestamente le dio al actor del juicio por mi autorizante, para que no instale más el puesto semifijo con la venta de zapatos, de juguetes y artículos para regalos, en la parte central de la calle ----- tramo comprendido entre las calles de -----, Esq. ----- de Cd. ALTAMIRANO, Gro, esto es de pruebas contundentes y no evidencias o presunciones que no estén adminiculadas con otras pruebas, como es el caso que nos ocupa.

La fundamentación y motivación de las sentencias es una exigencia encaminada a establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y, sobre todo, la arbitrariedad de las decisiones del señor Magistrado; además permite a la autoridad demandada estar en Condiciones de tanto los fundamentos de la determinación los razonamientos que debe contener una sentencia que resuelve el fondo del juicio.

Pues bien, el incumplimiento al derecho humano de legalidad en la resolución existe una indebida fundamentación y motivación, o bien que se dé una falta de fundamentación y motivación de la determinación, la indebida fundamentación implica, que en la sentencia, sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida fundamentación consiste en que el acto de autoridad si se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

*Así las cosas, motivar una sentencia es, externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula el C. Magistrado, para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal del artículo 130 fracción II del indicado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por el contrario omite establecer el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional en relación con el artículo 129 fracciones II y III del Código de la materia, relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el para que de la conducta de la autoridad lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto d voluntad de manera que se evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión emitida, Por tanto, no basta que el acto autoridad apenas observe una motivación **pro forma** pero de una manera incongruente insuficiente o imprecisa que impida la finalidad del conocimiento comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa.*

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebidamente o incorrecta fundamentación entraña la presencia de ambos requisitos contenidos en la fracción II y III de los artículos 129 del Código aplicable., pero con desajuste entre la aplicación de

normas y los razonamientos formulados por la Sala Regional en el caso concreto.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia I. 4, A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1531, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia Común, correspondiente a la Novena Época, del Apéndice de 1995.

MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

Es incuestionable que la Sala Regional, no estableció fundamento legal ni motivo por las razones apuntadas, su determinación incumpliendo con los postulados plasmados en los artículos 128, 129 fracción II y III del Código de la materia y en relación con el artículo 16 constitucional base a lo razonado lo procedente es que esta Superioridad revocar la determinación de primer grado.

Debe dejarse claro que la resolución que se impugna a través del presente recurso fue desestimada por el Magistrado Instructor, pues no se trata de un incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deba revestir el acto, véase pues, el Magistrado Instructor, interpreta en forma equivocada el acto reclamado, en su determinación es muy diferente a lo que el demandante señala en su demanda, es decir, su determinación?, emitida no es congruente con lo pedido por el actor del juicio en el caso en estudio, circunstancia que resulta inexacta, en virtud de que su fallo lo funda en el artículo 130 fracción II, y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado, el cual no especifica de manera particular, el-por qué cree que se sitúa la hipótesis de los artículos en comento, en tanto que, no es posible desde un punto de vista lógico, citar disposiciones legales sin relacionarlas con determinados hechos, ni expresar razones sobre hechos que carezcan de relevancia para determinadas disposiciones legales, esto es, debe señalarse con precisión la ley, artículo o precepto legal que tengan relación con el acto, así como explicar por qué tal precepto en particular, y con exactitud cobra aplicación, describiendo los elementos de raciocinio para su emisión. Por eso, este Cuerpo Colegiado, llegara a la conclusión de que el A QUO, ha confundido lo pedido por el actor del juicio con lo juzgado y por ende deberán revocar tal determinación,

por las causas y motivos que se han venido I exponiendo en este escrito.

Así mismo, en términos de los preceptos citados, el juzgador tiene la obligación de interpretar el escrito de demanda y contestación en forma integral, en sentido amplio y no restrictivo a fin de determinar con exactitud si es que el actor del juicio ha cumplido con los preindicado artículo 49 fracción III , 129 fracción II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo, armonizando todos los datos y constancias que obren en autos ello con la finalidad de fijar clara y precisa el motivo por el cual se declara nulo el acto impugnado, sino, existe motivo y causa para hacerlo, Jo anterior, para lograr una recta impartición de justicia, principios a los que el juzgador primario no se ajustó, y resolvió el presente juicio en forma incompleta. ^parcial, omitiendo colmar los requisitos que debe contener una demanda.

En conclusión, esa H. Sala Superior debe revocar la sentencia recurrida por los motivos y causas que se han expuesto, para el efecto de que el C. Magistrado Instructor, deje insubsistente la resolución de fecha treinta de septiembre de 2016, y con plenitud de jurisdicción emita otra en la que purgue los vicios habidos finamente declarar improcedente el juicio y sobreseerlo, como ya se dijo por la falta de disposiciones generales que no afectan intereses jurídicos o legítimos de los actores; o bien también porque de constancias aparece que no existe el acto impugnado.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis particularmente ilustrativa, que puede consultarse en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo II,; primera parte, julio a diciembre de 1988, página 224, y dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. QUE LO CONSTITUYE. *El artículo 4º. De la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho solo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la «esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados”.*

Así mismo es aplicable a la jurisprudencia número III. 1º A.25 K, publicada, en la página 401, del Tomo VI, Julio del 1997, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"INTERES JURIDICO AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. *Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que en acto que reclama afecta suficientes jurídico, pues este no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la ley de amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción”.*

Las anteriores tesis de jurisprudencias son aplicables por analogía y mayoría de razón, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- *Lo constituye la resolución ipe fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano, Gro, dentro del Expediente número TCA/SRCA/ 36/2016 propiamente en el considerando **Cuarto** y puntos resolutivos; primero y segundo el cual causa agravios al recurrente, dado que la misma no fue emitida con la debida fundamentación y motivación, careciendo de los requisitos de exhaustividad y congruencia, pues no realiza una fijación clara y precisa el escrito de contestación de demanda, las excepciones y defensas que se hicieron valer en el mencionado escrito, se omite establecer las consideraciones y fundamentos legales en que apoyó su determinación, circunstancias de modo, tiempo y lugar, todas que contravienen lo dispuesto en los artículos 26, 128, 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en clara violación al artículo 1º constitucional que refieren a los derechos fundamentales y garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende los artículos 74 fracciones II, VI y XVI, 75 fracciones II, IV, V y VII del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado.*

Artículo 26, *Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planeadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.*

Artículo 128, *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido de la controversia.*

Artículo 129.- *La sentencias que dicten las Salas del tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente: (....)*

II.- *La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*

III - *Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;*

*Con lo anterior, resulta improcedente dejar o declarar, la nulidad del acto reclamado es decir, no se dan los supuestos como para que el Magistrado Instructor sostenga lo siguiente; (ver 7), de la resolución que se impugna, "... **declare la nulidad de la orden verbal dada al actor, para que no instale más su puesto semifijo de venta "de zapatos, de juguetes y artículos para regalo" en la parte central de la calle ----- tramo comprendido entre las calles de ----- y -----, colonia centro de Cd. Altamirano, Gro, y consecuentemente, la amenaza por parte del Director de Gobernación Y Reglamentos de ser desalojado con uso de la fuerza pública si no se acata la orden anterior**" Concluirán esa H. Sala Revisora que le asiste la razón a mi autorizante, en virtud de que no existe en autos prueba alguna que sea verosímil la orden verbal que supuestamente mi autorizante haga posible la amenaza que hace alusión en su pronunciamiento el C. Magistrado Instructor, pues simplemente se observan que son puras presunciones que no llevan a nada real."*

IV.- Ponderando los conceptos vertidos como agravios por la autoridad demandada a juicio de esta Sala Revisora, resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en atención a los siguientes razonamientos:

Resulta pertinente precisar que la parte actora demandó en el escrito de demanda como actos impugnados los consistentes en: ***"a) Lo orden verbal dada al suscrito, por parte del C. Director de Gobernación y Reglamentos del Municipio de Pungarabato, Gro, para que no instale más mi puesto semifijo de venta de zapatos, (venta de juguetes y artículo para regalo) en la parte central de la calle -----, tramo comprendido entre las calles de -----, y -----, colonia centro, de esta ciudad; b) la amenaza por parte del Citado Director, en contra del suscrito, de ser desalojado con uso de la fuerza pública si no acato la orden anterior."***

Actos que el Magistrado Instructor declaró la nulidad por considerar que se encuentra debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos el Estado, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir, hecha valer por la parte actora, ya que la autoridad demandada Director de Gobernación del Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero contravino las garantías de seguridad jurídica y legalidad de los actores, contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucional al ordenarles de manera verbal que ya no instalen más sus puestos semifijos en la parte central del Callejón ----- de la Colonia centro de Ciudad Altamirano, Guerrero, y en términos del artículo 132 del Código de la materia el efecto de la sentencia para que la autoridad demandada notifique a la Sala Regional que se abstiene de ejecutar los actos declarados nulos quedando en aptitud de emitir un nuevo acto si cuenta con los elementos suficientes para hacerlo.

Inconformes con dicha sentencia la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión, en el que argumenta de manera substancial que le causa agravios la sentencia recurrida no tiene la debida fundamentación y motivación, que carece de los requisitos de exhaustividad y congruencia, pues no realiza una fijación clara y precisa del acto impugnado que realizó una valoración indebida de los medios de prueba aportadas para acreditar el acto impugnado, que no es congruente con la demanda y contestación ni resolvió todos los puntos que hayan sido objeto de la litis, que se violan los artículos 26, 128 y 129 fracciones II y III del

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Analizados los agravios hechos valer por el recurrente a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, el A quo, si cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda, mismas que fueron analizadas en la sentencia definitiva, concretamente en el considerando CUARTO las cuales resultaron infundadas, por otra parte, también se observa que realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia para determinar la nulidad de los actos impugnados, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la fundamentación, motivación y garantía de audiencia, que exige los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal para su validez, dando con ello cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 en relación directa con el 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, de igual manera se observa que expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida.

Lo anterior en razón de que al emitir la autoridad demandada los actos impugnados omitió fundarlos y motivarlos, ya que como es sabido, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para que este sea legal, toda vez que como quedó plenamente acreditado con las testimoniales ofrecidas por la parte actora con cargo a los CC. ----- Y -----
----- y desahogas en la audiencia de ley en el expediente principal el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, de las cuales se advierte que los actos impugnados fueron emitidos de manera verbal, por lo que con su actuar las autoridades contravienen el derecho humano a la seguridad jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien este legalmente legitimado para hacerlo; formalidades esenciales que obligan a la autoridad

demandada a cumplir con la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 Constitucional, que cuando se pretenda afectar a un individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos, este debe observarla y cumplirla plenamente para que el acto que se emita sea válido, es decir, esta garantía obliga al legislador a consignar en sus leyes la manera como los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación, tendrán la posibilidad de ser oídos en un procedimiento, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa, por lo tanto, esta situación jurídica relativa a la adecuada fundamentación y motivación en los que se sustentó la determinación que se combate, permite confirmar la nulidad del acto reclamado en base al artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir por falta de forma.

Todo lo anterior, permite declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades codemandadas, siendo aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, diciembre de 1997, que literalmente dice:

***"AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido."*

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por las autoridades demandadas devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que el Magistrado Instructor actuó apegado a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados en el expediente número TCA/SRCA/036/2016 y TCA/SRCA/037/2016, acumulados, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la autoridad demandada en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/121/2017**, para revocar o modificar la sentencia combatida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero en el expediente número **TCA/SRCA/36/2016 y acumulado**, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC.** Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, **Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida al Magistrado Licenciado **NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo

ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TCA/SS/121/2017, derivado del recurso de revisión interpuesto por la demandada en el expediente TCA/SRCA/36/2016 y acumulado.